

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor **Mario Restrepo.**, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con movilidad reducida contra la **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente planta de secado calle 11 carrera 7 y 8 y la sede ubicada en la calle 11 No. 6-16 de Riosucio, Caldas.**

#### II. ANTECEDENTES:

##### 2.1. HECHOS:

2.1.1. En la acción popular radicada al número 2021-00087-00, indicó el actor popular que *"la accionada tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos q se movilicen en silla d ruedas , violando ley 361 de 1998, literales, d,l m ley 472 de 1998, art 13 CN"*

2.1.2. En la acción popular radicada al número 2021-00088-00, indicó el actor popular que *"la accionada tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos q se movilicen en silla d*

*ruedas , violando ley 361 de 1998, literales, d,l m ley 472 de 1998, art 13 CN”*

## **2.2. PRETENSIONES:**

2.2.1. En las demandas, el señor Mario Restrepo pretende que *“Se ordene en sentencia en el termino de tiempo que determine el despacho, a fin que la accionada garantice accesibilidad en el inmueble donde brida sus servicios al público y construya rampa cumpliendo normas ntc, normas Icontec, a fin q cumpla ley 361 de 1997 (...)*

*Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada*

*Se aplique art 34 ley 472 de 1998, inciso final, referente al incentivo económico a mi favor,*

*Se ordene (...) una póliza por \$10 000 000 para garantizar fueron art 39 y 40 ley 472 de 1998”(sic)*

## **2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:**

2.3.1. El señor Mario Restrepo presentó dos (2) acciones populares contra la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente., las cuales fueron acumuladas y admitidas con auto del 19 de mayo de 2021, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal, al personero Municipal, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El accionado sociedad la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente, contestó temporalmente el libelo indicando que sobre la acción popular radicado 2021-00087-00 de la dirección planta de secado calle 11 Nro. 7-14-32 cuenta con rampa de acceso a personas que se desplazan en silla de ruedas, y en ese sentido, propone las excepciones de fondo que denominó *“Improcedencia de la acción popular y no existencia de vulneración a los intereses colectivos”, “insuficiencia probatoria –carga probatoria en*

*cabeza del accionante” “No relación del derecho colectivo vulnerado o violado y falta de los requisitos de la acción”.*

2.3.3. también, contestó temporalmente el libelo indicando que sobre la acción popular radicado 2021-00088-00 de la dirección carrera 7 Nro. 10-46, la Cooperativa no presta sus servicios al público, dado que esa sede es netamente administrativa, por ende, presenta como excepciones las que denomino *"cosa juzgada", "improcedencia de la acción popular y no existencia de vulneración a los intereses colectivos", "insuficiencia probatoria –carga probatoria en cabeza del accionante"*.

2.3.4. El Alcalde Municipal, a través de la Secretaría de Planeación presentó visita técnica adelantada a los dos inmuebles.

2.3.5. Mediante providencia del 24 de junio de 2021, se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a la que no concurrió el actor popular.

2.3.6. Mediante auto del 01 de septiembre avante, se le corrió traslado a las partes por el término de cinco (05) días de los informes de la visita adelantada por el Municipio de Riosucio, Caldas.

2.3.7. El pasado 10 de septiembre de 2021 se corrió traslado por el término de cinco (5) días para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Conforme a constancia que antecede, el escrito contentivo de alegatos de conclusión por la parte accionada fue presentado extemporáneo.

## **2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:**

- . Escrito de contestación de la demanda.
- . Certificado de existencia y representación, tres (3) fotografías de las direcciones indicadas en la acción popular.
- . Informes técnicos rendido por la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico.

## **2.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

**Improcedencia de la acción popular y no existencia de vulneración a los intereses colectivos:** Indica que *"en la sede existe rampa de acceso para un ciudadano que se movilice en silla de ruedas, por demás la sede ubicada en la xxxx donde opera la planta de secado se encuentra en un primer piso"*.

**Insuficiencia probatoria –carga probatoria en cabeza del accionante-:** indica que *"el actor, con la demanda no probó que la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente, en la sede ubicada en la calle 11 Nro 7-14 de Riosucio caldas, lugar donde opera una planta de secado no tuviera accesibilidad para un discapacitado"*.

**No relación del derecho colectivo vulnerado o violado y falta de los requisitos de la acción:** A lo cual menciona *"(...) El accionante no refiere que artículo específico de la ley 472 de 1998, viola supuestamente mi Representada"*.

**Cosa juzgada:** Indicando, *"Con respecto a esta sede existe un fallo anterior, proferido por el despacho en el día 09 de noviembre de 2020, el cual señalo que no existía vulneración a los derechos colectivos por cuanto la sede que atiende al público y a los asociados en el primer piso de la Kra 7 Nro. 10-46; más no el piso 2 de la edificación donde solo opera la parte técnica de la empresa"*

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:**

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

*"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

### **3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:**

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejen de

estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

*"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."*

*Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".*

*Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio...."*

*Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...". (Subrayado fuera del texto original.)*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*, en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

### **3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:**

Sea lo primero indicar que las partes gozan de legitimación por activa y pasiva. En efecto, el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, la entidad accionada se encuentra legitimada por pasiva, al prestar un servicio al público, pues se evidencia que La Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente en el

certificado de existencia y representación legal cuenta como actividad económica principal -COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS-, y cuenta como objeto social *"la comercialización eficiente del café, sustentada en la regulación de precios y calidad, generado servicios complementarios, y con los siguientes servicios: comercialización, bienestar social, provisión agrícola, asistencia técnica, agroindustrial, consumo, vivienda, artesanías y los demás que ameriten su expansión y desarrollo"*.

En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, que establece: *"...Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, **bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas**"*.

Por tanto, la sociedad Comercial de Derecho privado Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas.

Precisado lo anterior, como prueba de la vulneración de derechos colectivos la **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente** sede Riosucio, Caldas, se cuenta con el informe técnico realizado a dicha sede por parte de la Secretaría de Planeación, Obras públicas y Desarrollo Económico, en el que se conceptúo lo siguiente:

Respecto de la sede ubicada en la calle 11 entre carrera 7 y 8 se indica *"Se realiza visita por parte del personal técnico de la secretaría de planeación a las instalaciones de la cooperativa planta de secado. En esta se hace revisión ocular a los accesos de las instalaciones del inmueble encontrando que este cuenta con un medio para el acceso de personas con movilidad reducida rampa de acceso y señalización sobre andén público. Sin embargo, esta rampa no es apta ni cumple con lo estipulado en la NTC 6047 al tener un porcentaje de inclinación mayor al 12%"*

Respecto de la sede ubicada en la carrera 7 No. 10-46 se indica *"Se realiza visita por parte del personal técnico de la secretaria de planeación a la instalaciones de la cooperativa de caficultores segundo piso. En esta se hace revisión ocular a los accesos de las instalaciones del inmueble encontrando que este no cuenta con un medio para el acceso de*

*personas con movilidad reducida. Sin embargo, este espacio no presta servicio al público ya que en el se encuentra el personal técnico de la Cooperativa”.*

De lo anterior, debe indicarse que la presente acción constitucional fue acumulada en razón a que se trataba de los mismos hechos e igualdad de accionado, sin embargo, como se evidencia del informe aportado por la Secretaria de Planeación Municipal y la contestación ofrecida por la entidad accionada, se concluye que en la sede ubicada en la carrera 7 No. 10-46 de Riosucio, Caldas., no cuenta con atención al público, y como precisamente lo alega la entidad accionada en la excepción denominada “**cosa juzgada**” sobre ese aspecto esta judicatura se pronunció en la acción popular radicada 2020-00048-00, por tanto, la misma esta llamada a prosperar.

Es menester indicar, que la acción popular antes mencionada y tramitada en esta misma agencia judicial, se solicitó al despacho protección de los derechos colectivos vulnerados por la **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente** en la sede ubicada en la carrera 7 No. 10-46 de Riosucio, Caldas., a las personas con movilidad reducida o que se movilicen en silla de ruedas, obteniendo en esa oportunidad un fallo que desestimó las pretensiones de la demanda, pues precisamente del informe técnico se estableció que no había atención al público, como de igual forma se concluye en esta instancia.

Luego entonces, como se desprende del cotejo de esta acción popular y la adelantada por el señor Uner Augusto Becerra Largo coadyuvada por Javier Elías Arias radicada al número 2020-00048-00, se concluye que los hechos, las pretensiones y la parte accionada son iguales, existiendo frente a este segundo amparo constitucional una sentencia o decisión definitiva, sobre las cuales ya se ocupó en su integridad esta judicatura, configurándose por tanto, como bien lo alego la parte accionada a través del medio exceptivo el fenómeno de la cosa juzgada.

El artículo 303 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa -art. 45 de la Ley 472 de 1.998-, dispone:

**“Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo

*proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes". (...),*

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico, para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación; y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera, se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

De suerte que en una y otra se procura que la entidad accionada cuente con la accesibilidad para las personas de baja movilidad, ajustándose a las especificaciones técnicas expedidas por el Gobierno Nacional.

En este orden de ideas, se tiene entonces que ambas acciones persiguen el mismo **objetivo** e **identidad de causa**, consistente esta última en la existencia de barreras arquitectónicas en el acceso a la edificación, en cumplimiento de la ley 361 de 1997.

Por tanto, se reitera, el caso puesto a consideración y que tiene que ver con la sede de la carrera 7 No. 10-46 Segundo piso ya fue materia de debate judicial y culminó con sentencia de fondo, debidamente notificada y ejecutoriada, sin que entonces pueda ahora pretender el señor Mario Restrepo ventilar nuevamente este asunto, pues valga advertir, el actor popular es solo una persona que busca la

protección de derechos colectivos, por ende, quien en ultimas se ven beneficiados de las resultas de estos procesos son las personas con alguna discapacidad física.

Para que haya cosa juzgada se requiere que se produzca en un proceso contencioso (contradictorio), esto es, que se tramite con intervención de dos partes; desde el punto de vista de contenido de la sentencia que recaiga sobre la fundabilidad de la pretensión en cuanto a las partes exige completa identidad; la autoridad de cosa juzgada alcanza a todas las cuestiones que se han debatido en el proceso y decidido en la sentencia, alcanza únicamente a quienes han reunido el carácter de partes en la contienda en su límite subjetivo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"La cosa juzgada es institución jurídica que dota a las providencias judiciales que deciden en forma definitiva el conflicto de intereses sometido a la jurisdicción del Estado, de los atributos de ser inmutable, definitiva y coercible. En virtud del primero no puede modificarse, ni aún por el juez que profirió la sentencia judicial ejecutoriada; en virtud del segundo de estos atributos la ley impide todo ataque posterior a la sentencia, salvo las excepciones establecidas como causales del recurso extraordinario de revisión; y, la coercibilidad da a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la posibilidad de obtener su ejecución forzada. En pero para que se predique la existencia de cosa juzgada, es indispensable que se presente la triple identidad de objeto, causa y partes"<sup>1</sup>.*

Es por lo discurrido que este despacho considera que en el caso que ocupa nuestro estudio, se han dado a cabalidad los requisitos esenciales para afirmar que se está frente a la existencia de una cosa juzgada.

Ante la prosperidad de la anterior excepción, esta judicatura se abstendrá de analizar las demás -art. 282 del C.G.P.-, como son: *"Improcedencia de la acción popular y no existencia de vulneración a los intereses colectivos, Insuficiencia probatoria –carga probatoria en cabeza del accionante, No relación del derecho colectivo vulnerado o violado y falta de los requisitos de la acción"*. Claro está, solo respecto de la acción popular que involucra la sede ubicada en la carrera 7 No. 10-46 de Riosucio, Caldas.

---

<sup>1</sup> Sent Sala Casación Civil enero 24 de 1983.

Ahora, en cuanto a la acción popular radicada 2021-00087-00 sobre la sede de la **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente** sede de planta de secado de Riosucio, Caldas. sobre la dirección ubicada calle 11 entre carrera 7 y 8., analizadas las pruebas que reposan en el plenario, se logró constatar, que, en esta sede se violan los derechos colectivos alegados por el actor popular, por cuanto tiene barreras arquitectónicas al ingreso de sus instalaciones, que le exigen la construcción de rampas o similares que permitan el acceso de manera real y **segura** a la población discapacitada o con movilidad restringida, quienes deben desplazarse con la ayuda de sillas de ruedas, caminadores u otros aditamentos de soportes para la movilidad; por lo que no cumple con los parámetros y exigencias arquitectónicas para dichos eventos *-Ley 361 de 1997-*.

Se tiene entonces, que el informe allegado por la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico no fue controvertido por la entidad accionada, pues guardó silencio a lo aquí plasmado, del informe obrante, se evidencia que, si bien es cierto, la entidad accionada cuenta con una rampa esta no cumple con lo estipulado en la NTC 6047 al tener un porcentaje de inclinación mayor al 12%.

Aspecto éste que puede evidenciarse fácilmente en el registro fotográfico anexo a la contestación de la demanda, en donde se observa que en efecto la edificación donde presta los servicios al público cuenta con la rampa, sin embargo, el porcentaje de inclinación es mayor a la legamente estipulado, sumado a ello, se indica que la señalización se encuentra en el andén público, aspecto que tampoco es correcto.

Lo que se pretende con la accesibilidad es que cualquier espacio o ambiente exterior o interior, el fácil desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en esos ambientes, aspecto que varía constantemente en atención a las situaciones que se van generando y que busca una inclusión permanente.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario que la **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente** sede Riosucio, Caldas adecue la rampa, cumpliendo cabalmente con la NTC6047, para que ahora si, se cuente con el acceso de las personas con discapacidad física.

En este orden de ideas, se declarará que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas o de movilidad y, por tanto, se harán los ordenamientos pertinentes para garantizar el respeto de esos derechos.

Bajo esta línea argumentativa, las excepciones de mérito propuesta por la parte accionada y denominadas **'IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR Y NO EXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS INTERESES COLECTIVOS, INSUFICIENCIA PROBATORIA -CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE, NO RELACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO VULNERADO O VIOLADO Y FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN'**, con el sustento de que en la sede ubicada en la calle 11 entre carrera 7 y 8 planta de secado existe una rampa de acceso para un ciudadano que se movilicen en silla de ruedas, además de que es una planta de secado y el café lo transportan en vehículos jeep o camperos, y por ende las personas no se desplazan a pie, además de no existir prueba de la vulneración. Por el contrario, como viene de decirse, existe informe técnico realizado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo económico de Riosucio (Caldas), que demuestra que en efecto la sede de la **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente** sede Riosucio, Caldas. viola los derechos colectivos objeto de esta acción, pues en sus instalaciones existen barreras arquitectónicas que impiden la libre movilidad de la población con discapacidad física.

En otro aspecto, en razón a la solicitud del actor popular sobre que se ordene a la entidad accionada aportar copia del contrato de prestación de servicios del profesional del derecho, no se accede a la misma, pues esta pretensión desborda los fines de las acciones populares, que no es otro, que el de una protección de derechos colectivos y la cesación de la acción u omisión de la autoridad o particular.

### **Improcedencia de conceder incentivo solicitado por el actor popular**

Revisada la demanda de acción popular, se evidencia que como pretensión de demanda solicita el incentivo, artículo 34 inciso final ley 472 de 1998.

### **La exequibilidad de la ley 1425 de 2010**

La Corte Constitucional de Colombia ha declarado la exequibilidad de la Ley 1425 de 2010 mediante varios pronunciamientos, entre ellos las sentencias C-630, 631, 687, 688, 730, 880, 913 de 2011 y C-050 de 2012.

Respecto del análisis planteado en la sentencia C-630 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, que entiende derogado el incentivo económico de las acciones populares, con base en tres argumentos principales:

El primero de ellos, es de carácter histórico, que analiza el trámite legislativo, es:

*"...la eliminación de los incentivos de la acción popular, a través de la derogatoria de los dos artículos de la Ley 472 de 1998, que regulaban específicamente la materia. Este objetivo fue unívoco y no se contemplaron excepciones dentro del trámite legislativo, de modo que resulta desacertado sostener que, debido a que la derogatoria expresa no se extendió a otros contenidos normativos que refieren al incentivo económico, la finalidad de la norma es diferente..."*

Como segundo aspecto, es uno de tipo normativo, el cual se basa en que el artículo 2 de la Ley 1425 de 2010 prevé que dicha ley

*"...rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le son contrarias..., por lo que... también quedaban derogadas tácitamente las demás disposiciones incompatibles con ese propósito, como sucede con el aparte pertinente del artículo 34 de la Ley 472 de 1998..."*

Y como último argumento, este es de índole judicial, e lo cual existen pronunciamientos del Consejo de Estado que no han reconocido el incentivo para acciones populares interpuestas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1420 de 2010.

Por lo que *"... la Ley 1425 de 2010 tiene el efecto de eliminar el incentivo económico de las acciones populares, para lo cual derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, tácitamente, las demás normas del ordenamiento que fueran incompatibles"*.

En ese orden, debe tenerse claridad que el legislador expidió una ley especial que consagra en procedimiento y demás especificaciones de las acciones populares, en ese orden, para este despacho, prima el principio "*Lex posterior generalis non derogat legi speciali priori*".

Entonces, ya no es procedente la aplicación del incentivo solicitado por el actor popular, ahora, si bien en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, se habla de condenar el pago de perjuicios, el actor popular no demostró el presunto daño causado.

Por último, y en atención a la constitución de la póliza, la misma se niega, pues en el momento apenas estamos dictando la sentencia en este asunto, y la obligatoriedad de la constitución de la póliza se encuentra estipulado en las medidas coercitivas en busca del cumplimiento de la misma, por ende, esta judicatura aún no considera necesaria la constitución de esta garantía.

### **3.4. CONCLUSIONES:**

En lo que respecta al objeto de la litis, esta sede judicial observa que la **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente** sede Riosucio, Caldas; en la **dirección** calle 11 entre carrera 7 y 8 de Riosucio, Caldas., está vulnerando los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, por no contar en sus instalaciones con un diseño adecuado para el ingreso a sus instalaciones de esa especial población, de conformidad con la Ley 361 de 1997.

Por su parte, en la sede presuntamente mencionado por el actor popular en la carrera 7 No. 10-46 de Riosucio, Caldas, se declara probada la excepción de "**COSA JUZGADA**".

### **3.5 CONDENA EN COSTAS**

El despacho se abstiene de condenar en costas en esta instancia, en atención a que salió abante parcialmente las pretensiones de las demandas, pues claramente se evidencia la improcedencia respecto de la acción popular radicado 2021-00087-00,

y por ende ha prosperado una de las excepciones propuestas por la entidad accionada.

En atención a ello, dispone el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado en este asunto por remisión normativa, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*(...)".*

Por lo expuesto, considera esta judicatura prudente abstenerse de condenar en costas a las partes, por equilibrio entre las partes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DESESTIMAR**, como consecuencia de la anterior declaración, la pretensión de la acción popular radicada 2021-00088-00 **"carrera 7 No. 10-46 de Riosucio, Caldas"**, promovida por el señor **Mario Restrepo.**, contra la **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente** sede Riosucio, Caldas, acumulada en este trámite, declarándose probada la excepción de **"COSA JUZGADA"** por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente** sede Riosucio, Caldas, en la acción popular radicado 2021-00087-00 **"planta de secado calle 11 carrera 7 y 8 de Riosucio, Caldas"** amenaza los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con

respecto a las personas discapacitadas o con limitación física permanente o temporal, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO: Ordenar,** como consecuencia de la anterior declaración, **al representante legal** de la **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente** sede Riosucio, Caldas. que, una vez notificada esta providencia, proceda a adelantar las adecuaciones pertinentes en orden a proporcionar los medios de accesibilidad - *rampas, vados o similares*- en la sede **"planta de secado calle 11 carrera 7 y 8 de Riosucio, Caldas"** y en este sentido inicie las actuaciones pertinentes para adecuar la rampa conforme fuera indicado en el informe técnico, atendiendo los presupuestos normativos contemplados en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, ello dentro un plazo no mayor a **tres (3) meses**.

**CUARTO: Intégrese** un **Comité de Verificación**, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, la Personería Municipal de Riosucio (Caldas), el accionante y un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

**QUINTO: Negar** el incentivo económico solicitado por el actor popular, la solicitud de copia del contrato de la apoderada judicial y la constitución de la póliza, por lo expuesto anteriormente.

**SEXTO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la entidad accionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO: Notificar** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Riosucio (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

**OCTAVO:** Remitir copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

**NOVENO:** Ordenar la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada, lo cual deberá adelantarse dentro de los **tres (03) meses** siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

**DÉCIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b5b4ab81a00ab51f2d866578081295475042f8182448dd55f2  
d50c832ead171**

Documento generado en 23/09/2021 03:56:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 23 de septiembre de 2021**

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Julián Mauricio Guevara Morales** en pro del demandante **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

**Valor agencias en derecho:** \$ 300.000

**Total:** \$ 300.000

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00075-00**

**Riosucio Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del ejecutivo de mínima cuantía promovido por **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** contra **Julián Mauricio Guevara Morales** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Se requiere a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9efad50bcba1a5be4527bbcd2dd69e1c6d6c833d17eede09e27ec783b675ab0**

Documento generado en 23/09/2021 03:56:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 23 de septiembre de 2021**

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Julián Mauricio Guevara Morales** en pro del demandante **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

**Valor agencias en derecho:** \$ 176.400

**Total:** \$ 176.400

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00059-00**

**Riosucio Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del ejecutivo de mínima cuantía promovido por **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** contra **Julián Mauricio Guevara Morales** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Se requiere a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86edccf5b7528e0d713e779ad5c4e42e53977df353d787b9ba3f22c7301ec633**

Documento generado en 23/09/2021 03:56:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**